

Madrid, 04 de julio de 2025

Energy Solar Tech, S.A. (en adelante la "Sociedad"), en virtud de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 596/2014 sobre abuso de mercado y en el artículo 227 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, del Mercado de Valores y de los Servicios de Inversión y disposiciones concordantes, así como en la Circular 3/2020 del segmento BME Growth de BME MTF Equity ("BME Growth"), pone en su conocimiento la siguiente:

OTRA INFORMACION RELEVANTE

AL OBJETO DE FUNDAMENTAR LA APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN (OPAs) A SOCIEDADES COTIZADAS EN SISTEMAS MULTILATERALES DE NEGOCIACIÓN (SMN) COMO BME GROWTH, CONFORME A LA LEY 6/2023, DE LOS MERCADOS DE VALORES Y DE LOS SERVICIOS DE INVERSIÓN.

LA SOCIEDAD EXPONE Y FUNDAMENTA lo siguiente:

- I. Aplicabilidad del régimen de OPAs a sociedades cotizadas en SMN según la Ley 6/2023:
 1. El artículo 109.1 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, "LMVSI"), establece que:

"Las obligaciones a que se refiere este capítulo [Capítulo V, relativo a las ofertas públicas de adquisición] se entenderán referidas a aquellas sociedades cuyas acciones estén, en todo o en parte, admitidas a negociación en un mercado regulado español o en un sistema multilateral de negociación (SMN), en los términos que se determinen reglamentariamente..."
 2. Esta redacción amplía expresamente el ámbito subjetivo de aplicación del régimen de OPAs, incluyendo tanto a las sociedades admitidas a negociación en mercados regulados como en SMN, como BME Growth.
- II. Alcance e interpretación de la Disposición Transitoria Tercera y la Disposición Final Decimoquinta;
 3. La Disposición Transitoria Tercera de la LMVSI dispone:

"La regulación prevista en el artículo 113 relativa a la exclusión de negociación de acciones admitidas en un sistema multilateral de negociación, no será de aplicación hasta que se desarrolle reglamentariamente."
 4. Esta previsión limita expresamente la inaplicación transitoria al supuesto de OPAs por exclusión de negociación, lo que, por interpretación a contrario, permite afirmar que el resto del régimen de OPAs sí resulta aplicable desde la entrada en vigor de la ley (7 de abril de 2023).

5. Por su parte, la Disposición Final Decimoquinta.4 establece:

“Hasta que se dicten las normas reglamentarias de desarrollo de la presente ley, se mantendrán en vigor las normas vigentes sobre los mercados de valores y los servicios de inversión, en tanto no se opongan a lo establecido en esta ley.”

6. En consecuencia, en ausencia de desarrollo reglamentario, resulta plenamente vigente y aplicable, en todo aquello que no contradiga la nueva LMVSI, el Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de ofertas públicas de adquisición de valores, que sigue regulando aspectos sustanciales del procedimiento y de los supuestos de OPA obligatoria, incluyendo por toma de control o adquisición significativa (arts. 4 y 5 del citado Real Decreto).

III. Doctrina de aplicación supletoria y principio de continuidad jurídica

7. Conforme a una interpretación sistemática y finalista del régimen transitorio establecido por el legislador, y en aplicación del principio de conservación normativa, deben considerarse vigentes y aplicables las obligaciones de formular OPA por cambio de control, incluso en el ámbito de los sistemas multilaterales de negociación, mientras no se establezca un desarrollo reglamentario que las module o limite.

8. Esta posición resulta reforzada por la voluntad expresa del legislador de incluir a los SMN como destinatarios del régimen de OPAs, recogida en el artículo 109 de la LMVSI, lo que no puede verse desnaturalizado o vaciado de contenido por la simple ausencia temporal de un reglamento que no ha sido aún aprobado.

Así mismo, la Sociedad quiere manifestar que:

PRIMERO. La aplicabilidad del régimen general de OPAs: voluntad expresa de la Sociedad - El reconocimiento del derecho de ENERGY SOLAR TECH, S.A. a la aplicación efectiva del régimen general de ofertas públicas de adquisición (OPAs), conforme a su sometimiento voluntario

Es doctrina de la CNMV y jurisprudencia aceptada que “Se presumirá la existencia de actuación concertada cuando varios accionistas acuerden ejercer conjuntamente derechos de voto con el propósito de influir decisivamente en la sociedad.”

En este sentido, y en aras de ejercer la igualdad de derecho de todos los accionistas, garantizar el derecho de información y evitar el ejercicio de abuso de derecho, la Sociedad ha aprobado por unanimidad de los accionistas miembros del Consejo de Administración, la adhesión voluntaria plena e inmediata al régimen general de OPAs previsto en los artículos 108 a 117 de la LMVSI. Esta decisión está amparada en el principio de autonomía de la voluntad del art. 1255 del Código Civil y en los arts. 285 y ss. LSC, siendo plenamente válida y vinculante, y configura un compromiso legal y regulatorio que requiere a la CNMV a su reconocimiento y aplicación. Conforme al artículo 108.1 de la Ley 6/2023, la adquisición de control de una

sociedad cotizada exige la formulación de una oferta pública de adquisición. Al haberse adherido voluntariamente la Sociedad a dicho régimen, resulta plenamente aplicable a Energy Solar Tech, S.A.

SEGUNDO. La existencia de una concentración de voto dirigida a provocar un cambio de control encubierto en la sociedad ENERGY SOLAR TECH, S.A. constituye una vulneración del artículo 6 de los Estatutos Sociales, al concurrir operaciones de compraventa de acciones orientadas a alcanzar una participación superior al 50 % del capital social, de cuya existencia se disponen indicios suficientes y contrastados.

La Sociedad ha instado formalmente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a los tribunales de justicia la apertura de un procedimiento, ante la existencia de evidencias suficientes de que un grupo de accionistas ha actuado de forma concertada con el objetivo de forzar el cese del actual Consejo de Administración y sustituirlo por personas plenamente alineadas con dicho grupo, con el fin de alterar ilegítimamente el control de la Sociedad. Tal concertación entre otros hechos incluye entre otras:

- a) Las manifestaciones verbales y escritas realizadas por D. Abel Martín Sánchez durante la Junta General celebrada el 20 de mayo de 2025, en las que reconoció públicamente la existencia de un concierto entre accionistas superior al 45%, estando además dicho accionista imputado en procedimientos penales y civiles en curso con la Sociedad.
- b) La existencia de un documento, en poder de la Sociedad, que acredita la existencia de un acuerdo de cambio de control a favor de ERBI ENERGÍA INVERSIONES, incluyendo la compraventa pactada de acciones y el concierto entre los socios implicados. La Sociedad dispone además de pruebas fehacientes del envío y conocimiento compartido de dicho documento, y lo pondrá a disposición del conjunto de accionistas junto con otras pruebas adicionales en los próximos días.
- c) La existencia de un acuerdo de coordinación del sentido del voto entre personas físicas y jurídicas vinculadas directa o indirectamente entre sí, con el objetivo de influir decisivamente en la composición del órgano de administración.
- d) La intención manifiesta de cesar en bloque al actual Consejo de Administración y al equipo directivo, habiéndose producido un reparto previo de los cargos entre los accionistas promotores del cambio de control.
- e) La ocultación sistemática al resto del accionariado de la identidad de los candidatos propuestos para los órganos de administración y dirección, así como de sus cualificaciones personales y profesionales para asumir dichos cargos, vulnerando los principios de transparencia y buen gobierno.
- f) El intento deliberado de bloquear el derecho de representación proporcional de los accionistas en los órganos de administración, en beneficio exclusivo de consejeros afines a los intereses del grupo concertado.

g) La omisión intencionada de comunicación a los organismos reguladores y a la propia Sociedad de los acuerdos privados de adquisición de acciones y concierto de voto, en claro incumplimiento de la normativa del mercado de valores y del deber de transparencia societaria.

Estas actuaciones, entre otras vulneraciones, son contrarias a:

- a) El art. 6 de los Estatutos de la Sociedad
- b) La circular 3/2020 del reglamento de BME Growth

Ambos exigen la realización de una oferta justa para aquellos accionistas que fueren contrarios al cambio de control de la Sociedad. Dicha oferta debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la regulación vigente.

Asimismo, dichas actuaciones vulneran el deber de información previa a los socios, al no haberse proporcionado, con la antelación mínima legal de 15 días, la información relativa a los méritos, experiencia, conocimientos y cualificación profesional de los candidatos propuestos para integrar los órganos de gestión, ni acreditarse su independencia respecto del grupo promotor del cambio de control.

Este incumplimiento constituye una quiebra del principio de igualdad de trato entre accionistas, dando lugar a un quebranto del equilibrio de derechos societarios, así como a un abuso de derecho y abuso de mayoría, contrarios a los principios que rigen el buen gobierno corporativo y la legalidad societaria.

TERCERO.- El incumplimiento legal de las obligaciones de comunicar a la Sociedad y al Mercado las concertaciones de voto formales o informales de conformidad con la normativa vigente, anula cualquier acción posterior ejercida con ese concierto.

3-a) Obligación legal de comunicar pactos parasociales (LMVSI, Reglamento SMN BME Growth, Norma estatutaria)

De conformidad con la LMVSI, la regulación del SMN BME Growth y los Estatutos de la Sociedad, toda persona que, como consecuencia de un pacto parasocial formal o informal que afecte al ejercicio de los derechos de voto en una sociedad cotizada, adquiera, ceda o deje de tener una participación significativa en la sociedad deberá notificarlo a la CNMV y a la sociedad cotizada afectada dentro del plazo máximo de cuatro días hábiles desde que se produzca el hecho causante.

Esta obligación de comunicación se aplicará a los pactos parasociales formales o informales que:

- Afecten al ejercicio del derecho de voto,
- Tengan por objeto o efecto una política común respecto de la sociedad cotizada,
- O estén dirigidos a influir de forma relevante en la gestión de la misma,

Y debe ser comunicada a la CNMV y a la Sociedad en el plazo de 4 días hábiles. La omisión de esta comunicación constituye infracción grave y, en caso de consolidación de control sin OPA, podría dar lugar a la apertura de expediente sancionador.

De conformidad con la aplicabilidad de las normas internas del SMN en su Circular 3/2020 de BME Growth y los Estatutos sociales de la Sociedad en su artículo 7, refuerzan la obligación de transparencia, notificación de pactos y actuaciones concertadas. Ignorar este marco supone realizar una operación en:

a) fraude de ley (art. 6.4 CC):

“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.” Y

b) abuso de derecho (art. 7 CC):

“La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso.”

3-b) Sanciones e impacto sistémico si se valida la ocultación

Como consecuencia de lo anterior, permitir un cambio de control sin transparencia informativa ni OPA vulnera el principio de igualdad de trato, la protección de minoritarios y el interés general del mercado. Asimismo, la ocultación de un cambio de control mediante concertación no declarada distorsiona gravemente la formación del precio de mercado, vulnerando el principio de Integridad del Mercado, el de Transparencia de Mercado y Protección de los Inversores que la CNMV debe salvaguardar. Constituye potencialmente:

- Infracción grave (art. 282 y ss. LMVSI).
- Motivo de nulidad de los acuerdos sociales afectados (art. 204 y ss. LSC).
- Fundamento para acción judicial por daño societario y violación de derechos económicos.

3-c) Riesgo crítico de paralización operativa por falta de poderes ejecutivos

Como consecuencia del cese del Consejero Ejecutivo D. Abel Martín Sánchez en la Junta de Accionistas del 20 de mayo de 2025, con el voto favorable del 73% del capital social, y la aprobación del proceso de renovación del Consejo de Administración y evolución del equipo directivo, en la actualidad solo el Consejero Delegado ostenta poderes ejecutivos vigentes en la Sociedad.

Mientras se ejecuta ese periodo de transición y se incorpora un nuevo Director General con poderes efectivos, el cese del único apoderado condenaría a la Sociedad a una situación de abandono institucional y operativa de mínimo dos y tres meses, con riesgo extremo de daño económico irreversible, dado que no podrían atenderse obligaciones contractuales, laborales, fiscales y societarias con clientes, empleados, proveedores, administraciones y el propio mercado de valores. Ignorar esta circunstancia haría irreversible el daño a la Sociedad y a sus accionistas cuyos daños serán reclamados íntegramente a los accionistas opantes.

El riesgo crítico de paralización de la actividad de la Sociedad:

- distorsiona gravemente la formación del precio de mercado, vulnerando el principio de Integridad del Mercado,
- altera la justa competencia, vulnerando el de Competencia Leal y buen funcionamiento de mercado, y
- perjudica a los accionistas de la Sociedad, vulnerando el principio de Protección de los Inversores,

todos ellos son principios que la CNMV y los Tribunales de Justicia deben salvaguardar.

3-d) Existencia de actuaciones judiciales en curso por intento de toma de control encubierto

En la actualidad, los distintos hechos denunciados se encuentran bajo investigación en diversos procedimientos judiciales y administrativos en curso, así como en otras actuaciones adicionales que se están preparando por parte de la Sociedad o de las autoridades competentes.

En consecuencia, resulta imprescindible esperar a la existencia de resoluciones firmes en dichos procedimientos, o, en su caso, exigir la plena adaptación a la legislación vigente, mediante el cumplimiento efectivo de los requisitos legales y estatutarios que han sido incumplidos por los accionistas que promueven la operación de toma de control.

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior:

1. La Sociedad y sus servicios jurídicos estiman que es plenamente vigente y aplicable el régimen de OPAs establecido en la Ley 6/2023 a las sociedades cotizadas en el SMN BME Growth, con la única excepción de los supuestos de exclusión voluntaria previstos en el artículo 113, diferidos expresamente por la Disposición Transitoria Tercera. Y así lo defenderá en cuantas instancias judiciales sean necesarias.
2. La Sociedad y sus servicios jurídicos estiman que hay obligación de formular una OPA cuando concurra una toma de control encubierta o concertada, conforme a lo dispuesto en la LMVSI y en el Real Decreto 1066/2007, en cuanto norma supletoria vigente y no contradictoria.
3. La Sociedad, a través de sus órganos de administración y servicios jurídicos, estima plenamente aplicable el artículo 6 de los Estatutos Sociales, que impone a ERBI ENERGÍA INVERSIONES la obligación de formular una oferta a precio justo al resto de los accionistas, en caso de toma de control o concentración de voto superior al 50 % mediante adquisiciones directas o concertadas.
4. Asimismo, la Sociedad considera de aplicación el artículo 7 de los Estatutos, conforme al cual debe comunicarse de forma inmediata y fehaciente cualquier acuerdo de transmisión de acciones, pacto parasocial o actuación concertada, especialmente cuando pueda tener incidencia directa sobre el control societario o los derechos del resto de los socios.

5. En consecuencia, la Sociedad exige el cese inmediato de las actuaciones promovidas por los accionistas concertados, por suponer una vulneración manifiesta de la normativa mercantil, estatutaria y del principio de transparencia, o, en su defecto, la formulación de una oferta pública a precio justo dirigida al conjunto de los accionistas minoritarios, incluyendo además la identificación de las personas físicas o jurídicas que gestionan y controlan efectivamente la operación y sus términos fundamentales.
6. La Sociedad adoptará todas las medidas que le amparen en Derecho, incluidas, entre otras, la suspensión cautelar de derechos de voto, la interposición de requerimientos de regularización ante la CNMV, o el ejercicio de acciones judiciales ante los tribunales competentes, en caso de incumplimiento de la obligación de formular una oferta pública de adquisición (OPA), cuando dicho incumplimiento suponga un perjuicio directo a los accionistas minoritarios o una alteración del buen funcionamiento del mercado.

La existencia y admisión a trámite de varias acciones judiciales, así como la jurisprudencia existente, refuerzan la difusión de esta información para asegurar la legitimación de un proceso de toma de control de acuerdo a las condiciones y reglas de mercado y sin perjuicio de ningún accionista de la Sociedad. Esta actuación encuentra encaje también en el artículo 282.1 de la LMVSI, que califica como infracción muy grave la omisión de información relevante sobre la estructura de control y concertación de voto en sociedades cotizadas.

En todo caso, la Sociedad se reserva el derecho al ejercicio inmediato de las acciones judiciales que en derecho procedan para impedir la consolidación ilegítima del control.

De conformidad con lo dispuesto en la citada Circular 3/2020 se indica que la información comunicada por la presente ha sido elaborada bajo la exclusiva responsabilidad de la Sociedad y sus administradores.

Atentamente,

D. Alberto Hernández Poza
Consejero Delegado
Energy Solar Tech, S.A.